

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089001-2008-00341-00  
EJECUTIVO SINGULAR WWW COLOMBIA VS ROSBY  
NORAIDA BURBANO POPAYAN

Candelaria, Valle, 30 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que de la reliquidación del crédito efectuada por la parte actora, se corrió traslado a las partes de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y no hicieron pronunciamiento alguno al respecto, se aprobara la misma atendiendo que al verificarse se halla ajustada a derecho. Por consiguiente el Despacho,

**DISPONE:**

**ÚNICO: APROBAR** la **RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, efectuada por la parte actora, por encontrarse ajustada a derecho (artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso) en los términos allí indicados.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JESÚS ANTONIO MENA ARANGO.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA  
VALLE

En Estado No. 051 de hoy 31 de marzo de 2022  
Candelaria V., Notifico el auto anterior.

Secretario